

De: Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena

Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:19 a.m.

Para: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co;
juridica@acuacar.com; gerencia@acuacar.com;
bolivar@defensoria.gov.co; marrugocely@hotmail.com;
teorama29@hotmail.com; luchohnegrete@hotmail.com; Nestor
Casado; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

CC: Notificaciones Judiciales; Hernandelvallecortes@hotmail.com;
info@redprocesal.com

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

Datos adjuntos: A.P. 010-2019-00061-00 SENTENCIA.pdf

Importancia: Alta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA**

SECRETARÍA

SIGCMA

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular)
Radicado	13 001 33 33 010 2019 00061 00
Demandante	Trinidad Ramírez
Demandado	Distrito de Cartagena

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 203 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SURTE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 03-06-2020, CON EL ENVÍO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDANTE, DEMANDADA, LA PROCURADURÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DE COPIA DE LA MISMA.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Radicado No. 13 001 33 33 010 2019 00061 00

Cartagena de Indias D.T. y C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular)
Radicado	13 001 33 33 010 2019 00061 00
Demandante	Trinidad Ramírez
Demandado	Distrito de Cartagena
Sentencia No.	46

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia dentro de la acción popular promovida por el señor Trinidad Ramírez contra el Distrito de Cartagena y la sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.

II. ANTECEDENTES

a. La demanda (fol. 1)

Mediante escrito radicado el día **12 de marzo de 2019**, el señor Trinidad Ramírez promovió acción popular contra el Distrito de Cartagena y la sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., con el propósito de obtener medidas de protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con **i)** el goce de un ambiente sano, **ii)** la seguridad y salubridad públicas, **iii)** el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y **iv)** el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales considera vulnerados por el mal estado de los canales de aguas residuales que atraviesan el barrio Policarpa Salabarrieta de la ciudad de Cartagena.

Concretamente, las **pretensiones** de la demanda son las siguientes:

«**PRIMERO.** Ordenar a DISTRITO DE CARTAGENA y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.P.S. y cualquier ente que resultare responsable, adelantar las acciones inmediatas y necesarias que cese la vulneración y la amenaza a los derechos Colectivos a El Goce de un Ambiente sano, La Seguridad y Salubridad Públicas, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad Pública. Por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO. Ordenar a las Demandadas, una vez haya cesado las Vulneraciones Tomar Medidas para que los hechos no se repitan.

TERCERO. Ordenar al que resultare responsable, el recubrimiento en concreto de estos canales para que tengamos todos los nuestros moradores de nuestro Barrio una Vida Digna y Saludable.»

Para fundamentar dicho *petitum*, en la demanda se narran los siguientes **hechos**:



Radicado No. 13 001 33 33 010 2019 00061 00

«PRIMERO. Nuestro barrio POLICARPA SALABARRIETA tiene 40 años de existir y los canales que cruzan de lado y lado, no cuentan con un recubrimiento de sus taludes en concreto lo que convierte estos canales en un criadero de ratas, ratones, peligrosos roedores transmisores de enfermedades mortales como la LEPTOSPIROSIS, HANTAVIRUS, TOXOPLASMOSIS, y otras enfermedades mortales para el ser humano, además estos canales se han convertido en el mejor criadero de mosquitos transmisores de muchas enfermedades como chicunguya y si esto no fuera poco como hay ratas detrás de las ratas y ratones llegan las culebras por lógica de la cadena alimenticia, estas culebras ponen en alto riesgo la vida de nuestros hijos e hijas y la de todos los moradores de nuestro barrio Policarpa Salabarieta.

SEGUNDO. Es doloroso ver como nuestros Gobernantes y Cogobernantes nos someten al mas cruel de los atrasos sociales al negarse recubrir estos canales en concreto. Lo que demandamos señor juez es básico y esencial para vivir como personas decentes con derechos a un ambiente sano y no poner diariamente en riesgo nuestras vidas.

TERCERO. Esta situación de ambiente mal sano hace que la calidad de vida de los habitantes de NUESTRO BARRIO POLICARPA SALABARRIETA sea de muy mala calidad, llegando a poner en riesgo la salud de nuestros hijos e hijas y toda la familia».

b. La defensa de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. (fol. 15)

La sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. contestó a la demanda mediante apoderado judicial, solicitando desestimar las pretensiones, por considerar que carecen de fundamento legal y fáctico, invocando la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Indicó que, si bien las acciones populares pueden ser presentadas por cualquier persona, no es menos cierto que dicha acción debe ser dirigida a quien agravia el derecho colectivo violado, siendo este el sujeto pasivo de la demanda, situación que en el caso en concreto no se configura ninguna responsabilidad de esa sociedad.

Menciona a su vez que en virtud del Contrato No. 046 concesión GISSA (fol. 31 a 54) suscrito con el Distrito de Cartagena para la gestión de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario de la ciudad, tiene a su cargo la operación y mantenimiento único y exclusivo de los servicios mencionados, y no lo concerniente al sistema de infraestructura del alcantarillado pluvial, que es una de las problemáticas que afecta al barrio Policarpa Salabarieta.

c. Recuento del trámite procesal surtido

Como se indicó, la demanda fue presentada el 12 de marzo de 2019 (fol. 1) y admitida con auto del 14 de marzo de 2019 (fol. 9).

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. ACUACAR contestó a la demanda el 11 de abril de 2019 (fol. 15), mientras que el Distrito de Cartagena no ejerció su derecho de defensa.

Con auto del 10 de julio de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento (fol. 64), la cual se surtió el 9 de agosto de 2019. Allí mismo se



Radicado No. 13 001 33 33 010 2019 00061 00

decretaron las pruebas y se ordenó la desvinculación del proceso de la sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. (fol. 68).

Con auto del 11 de septiembre de 2019 se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (fol. 76).

En su alegato, la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, mientras que el Distrito de Cartagena y el Ministerio Público guardaron silencio (fol. 96).

Finalmente, el expediente ingresó al despacho el 6 de febrero de 2020 para que fuera proferida esta sentencia.

III. CONSIDERACIONES

a. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

b. Las acciones populares y su procedencia

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 5 de agosto de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro o agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades, o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

El carácter público de que están unidas las acciones populares guarda íntima relación con la noción de derecho colectivo, esto es, de aquel interés del que es titular una pluralidad de personas. No obstante, debe aclararse que la protección de este tipo de intereses colectivos constituye, indudablemente, un presupuesto para el goce de múltiples garantías individuales. Sobre el punto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho lo siguiente:

«[Los derechos individuales] tienen origen y adquieren presencia y sentido en el marco de los derechos colectivos. Por ello, la protección de aquéllos constituye, lógicamente, una forma de preservar éstos; la inversa también es válida: la tutela de los derechos colectivos, a través de las normas e instrumentos que a ellos se refieren, concurre a la comprensión y repercute en la preservación de los derechos individuales. Así, no existe conflicto alguno, sino complementariedad estricta».¹

¹ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de marzo de 2006, en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2019 00061 00

La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones² acerca de la **naturaleza** de la acción popular y ha establecido que este mecanismo **se caracteriza** por:

«[...] **(i)** por ser una acción constitucional especial, lo que significa **a)** que es el mecanismo dispuesto por el constituyente para la protección de un grupo específico de derechos constitucionales, los derechos colectivos, **b)** que el legislador ordinario no puede suprimir esta vía judicial y **c)** que le aplican, particularmente, los principios constitucionales; **(ii)** por ser pública, en tanto dota a todas las personas, sin necesidad de obrar por intermedio de un apoderado judicial, de un instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión de respetar, proteger y garantizar los derechos colectivos frente a las actuaciones de autoridades o de cualquier particular; **(iii)** por ser de naturaleza preventiva, motivo por el cual, basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca una vulneración para que ésta proceda, pues su objetivo es 'precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño'; **(iv)** por ser también de carácter restitutorio, en razón a que tiene como finalidad el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos [...]»³.

En relación con el **carácter preventivo de las acciones populares**, tanto la Corte Constitucional⁴ como el Consejo de Estados⁵ han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.

Según lo ha señalado la Sección Primera del Consejo de Estado en forma reiterada⁶, los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares son: **(i)** la existencia de una acción u omisión por parte de autoridades públicas o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales⁷, **(ii)** la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos y **(iii)** la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados.⁸

c. Planteamiento del problema a resolver.

En este proceso, el ciudadano Trinidad Ramírez reclama frente al Distrito de Cartagena la protección de los derechos colectivos relacionados con: **i)** el goce de un ambiente sano, **ii)** la seguridad y salubridad públicas, **iii)** el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y **iv)** el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales considera vulnerados por el mal estado de los canales de aguas residuales que atraviesan el barrio Policarpa Salabarrieta de la ciudad de Cartagena.

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; T-466 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-443 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y T-254 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ CConst, T-443/2013, J. Pretelt.

⁴ CConst, C-215/1999, M. Sánchez.

⁵ CE 3, 02 Sep. 2004, e2002269301, M. Giraldo.

⁶ CE 1, 05 Mar. 2015, e15001233300020130008601, M. Velilla.

⁷ CE 1, 09 Jun. 2011, e25000232700020050065401, M. García. En aquella ocasión la Sección Primera estableció que la amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos, se examina a la luz de la conducta diligente o negligente de las autoridades públicas o de los particulares, en cuanto al cumplimiento de sus deberes legales tendientes a protegerlos o a abstenerse de lesionarlos.

⁸ Sobre el particular, ver CE 1, 30 Jun. 2011, e50001233100020040064001, M. Velilla.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2019 00061 00

El Distrito de Cartagena no contestó a la demanda.

Así las cosas, corresponde al juzgado determinar si de acuerdo con la normatividad aplicable al caso y el acervo probatorio arrojado al expediente, se debe o no conceder la protección de los derechos cuya protección se invoca, para lo cual deberá delimitarse el contenido y alcance de cada una de las garantías colectivas que se estiman amenazadas, para luego inquirir en las pruebas del proceso y establecer si es necesario proferir órdenes dirigidas a lograr su protección.

d. Núcleo esencial de los derechos colectivos alegados como vulnerados

Como se anotó, las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, por lo que pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, para su protección y garantía puede recurrirse ante las autoridades que ejercen la función de administrar de justicia.

Los intereses colectivos suponen la restitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas, tal y como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia AP- 527 del 22 de enero de 2003:

«[...] Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad.

Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad pueden acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés.

Por otra parte, si bien la Constitución, en el artículo 88, menciona algunos intereses colectivos, tal enumeración no es taxativa, pues, la ley o los tratados internacionales pueden calificar como tales otros intereses similares a los contenidos en el artículo 88 de la Carta.

[...]».

d.1. Del derecho al goce de un ambiente sano

La Constitución Política de 1991 dispuso en su artículo 79 que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano.

La Corte Constitucional ha venido destacando el carácter ecológico de este derecho colectivo y la obligación estatal de respetar el medio ambiente y su conexidad con la vida y la salud⁹. Dentro del alcance del derecho a gozar de un ambiente sano, se ha dicho que involucra también aspectos relacionados con la calidad de vida del hombre como parte

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-154 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, 21 de marzo de 2013.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2019 00061 00

integrante del hábitat y, no obstante, la faceta ecológica para la protección del medio ambiente, existe una relación directa entre el derecho a gozar de un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud. Así lo ha señalado el máximo Tribunal Constitucional¹⁰:

«[...] Los derechos a la vida y a la salud en relación con un ambiente sano.

De acuerdo con el artículo 79 de la Carta Política, “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”. En el mismo sentido, el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador establece que, “*Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos*”.

Desde las primeras sentencias proferidas por la Corte Constitucional, se ha entendido la relación que existe entre el derecho a gozar de un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud. En la Sentencia T-092 de 1993 se pronunció la Corte al respecto, sosteniendo que:

“Las consideraciones anteriores llevan a esta Corporación a manifestar que el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias de tutelas 411 del 17 de Junio de 1992, 428 de Junio de 1992 y 451 de Julio 10 de 1992 Magistrado Ponente Doctor Ciro Angarita Barón, y 536 de Septiembre 23 de 1992 con ponencia del Doctor Simón Rodríguez Rodríguez, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental [...]”¹¹».¹²

d.2. De la seguridad y salubridad públicas como derecho colectivo

La Constitución de 1991 consignó en su artículo 366 el mejoramiento de la calidad de vida como una de las finalidades sociales del Estado, para lo cual fija como un objetivo prioritario para las entidades del estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de salud.

La importancia del derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, ha sido abordada por el Consejo de Estado, entre otras en la sentencia de 15 de mayo de 2014, la cual determinó:

«[...] La importancia del cuidado de la salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, son aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad humana o la libertad, ello se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud,

¹⁰ Corte Constitucional T-197 del 1 de abril de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-092 de 1993, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería; Corte Constitucional, Sentencia T-851 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹² Cita de este derecho tomada en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, sentencia del 18 de mayo de 2018. C.P. Oswaldo Giraldo López. Expediente radicación nro. 08001-23-31-005-2015-00249-02.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2019 00061 00

al tiempo que impone a todos el deber de “*procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad*”. Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias “*ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas*”. Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios; la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva.

La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

“(…) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”¹³

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública “*se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública*”¹⁴. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva [...]».¹⁵

d.3. Del derecho colectivo relacionado con el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

La Carta Política consagró los servicios públicos como inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, constituyéndose su prestación en una finalidad social del Estado y, en consecuencia, corresponde a éste su regulación, control y vigilancia, además de asegurar su ejecución eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, así como dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y agua potable.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 5º, numeral 5.1 de la Ley 142 de 11 de junio 1994¹⁶, el acceso a una infraestructura de servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado, razón por la cual debe garantizarse el acceso a una infraestructura de servicios adecuada para la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad, al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

«[...] De otra parte, el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien los podrá prestar, con sujeción al régimen fijado por la ley, directa o indirectamente, por comunidades

¹³ CE 1, 05 Oct. 2009, e19001233100020050006701, M. Velilla.

¹⁴ CE 3C, 26 Nov. 2013, e25000232400020110022701, E. Gil.

¹⁵ CE 1, 15 May. 2014, e25000232400020100060901, G. Vargas.

¹⁶ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2019 00061 00

organizadas o por particulares, pero en todo caso conservando su regulación, control y vigilancia.

Ahora bien, el artículo 331 de la Carta Política, consagra que:

“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”».¹⁷

De allí que tanto la Nación como las entidades territoriales, tengan el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que este derecho colectivo está íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas relacionadas con la salubridad pública.

d.4. Del derecho colectivo relacionado con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

El **artículo 2º de nuestra Constitución Política** señala que uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Entre los instrumentos más eficaces con los que cuenta el Estado para dar cumplimiento a esos deberes sociales, se encuentra la debida prestación de los servicios públicos.

De igual forma, la **Constitución en el título XII, capítulo 5º**, denominado «De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos», contempla lo relacionado con la prestación eficiente de los servicios públicos, dentro de los cuales están los llamados «Servicios domiciliarios».

Por su parte, el **artículo 365** superior establece, entre otros aspectos, que (i) la prestación de los servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado; (ii) la prestación eficiente de los servicios públicos, a todos los habitantes del territorio nacional, constituye un deber estatal; y (iii) la prestación de dichos servicios públicos estará sometida al régimen jurídico que fije la ley.

En este escenario, se tiene que, «[...] en cuanto a la prestación de los servicios públicos, no se está frente al desarrollo de una función administrativa¹⁸ en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.) [...]».¹⁹

Respecto a este derecho, el Consejo de Estado²⁰ ha señalado que:

¹⁷ CE 1, 4 Feb. 2010, e76001233100020040021201, R. Ostau.

¹⁸ CE 3, 13 May. 2004, e0020, M. Giraldo.

¹⁹ CE 3, 10 Feb. 2005, e25000232500020030025401, M. Giraldo.

²⁰ CE 3, 10 Feb. 2005, e25000232500020030025401, M. Giraldo.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2019 00061 00

«[...] El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción “francesa” de servicio público, conforme a la cual éste era asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación [...]».

De acuerdo con las disposiciones anteriores, se destaca que los servicios públicos «son inherentes a la finalidad social del Estado», pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibídem.), y es por ello por lo que su prestación comporta la concreción material de la cláusula de Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem); así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado²¹ y de la Corte Constitucional.²²

Así las cosas, se concluye que, a través de la adecuada prestación de los servicios públicos, el Estado puede alcanzar las metas sociales propias del Estado Social de Derecho. No obstante, si mediante la prestación de los servicios públicos se afectan los derechos de las personas, como puede ser el caso de la salud, la salubridad pública y la dignidad humana, entonces quienes se consideren lesionados, podrán hacer uso de las acciones constitucionales y legales pertinentes para exigir el acatamiento de las responsabilidades que la Carta le ha asignado al Estado; dentro de esas acciones debe resaltarse la acción popular.

e. Hechos probados.

- El día **12 de septiembre de 2018** el señor Trinidad Ramírez solicitó al Alcalde Mayor de Cartagena que «recubri[era] en concreto dos canales que atraviesan de lado y lado [el] barrio [Policarpa], para que cese el riesgo en el cual están [los] derechos Fundamentales como lo son la salud y la vida, y derechos Colectivos» [Código de registro: EXT-AMC-18-0074698] (fol. 4).
- El **2 de septiembre de 2019**, este juzgado practicó una inspección judicial en barrio Policarpa de la ciudad de Cartagena, pudiendo establecer lo siguiente:

«[...] los canales de aguas pluviales conocidos como POLICARPA 1 y POLICARPA 2, durante todo su cauce carecen de lozas, pavimento o cualquier otro tipo de cobertura. Su fondo y paredes son de tierra. Ambos canales están altamente contaminados por abundante basura y vertimientos de aguas cloacales y residuales de las viviendas y comercios aledaños, además, la vegetación en varios tramos casi llega a obstruir el paso de agua. Durante todo el recorrido se perciben olores fétidos provenientes de ambos canales. Se pudo observar que la comunidad ha construido puentes de madera improvisados para cruzar los canales. Hay viviendas y comercios a lo largo de los canales» (fls. 72 a 75).

²¹ CE 3, 15 Ago. 2002, e968.

²² CCons, T-540/1992, E. Cifuentes.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2019 00061 00

Durante la referida inspección se hizo un registro fotográfico, del cual se destacan las siguientes imágenes:



Dicho material probatorio, aunque escaso, permite al juzgado tener por acreditado que los canales Policarpa 1 -ubicado en la carrera 56 con calles 65 y 70- y Policarpa 2 -en la carrera 56 con calle 65 y 73- carecen de revestimiento en sus taludes y fondo, y presentan abundante vegetación que obstruye el flujo de las aguas en varios puntos, causando su estancamiento y la descomposición del material orgánico.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2019 00061 00

Los referidos canales están altamente contaminados con residuos sólidos de todo tipo y aguas cloacales. Además, en la inspección judicial el despacho pudo percibir directamente los olores fétidos que allí se generan y los múltiples vertimientos que se hacen desde las viviendas y comercios aledaños.

f. El caso concreto

Como se indicó al momento de identificar el problema jurídico, la presente acción popular tiene su origen en la presunta vulneración de los derechos colectivos de los habitantes del barrio Policarpa de la ciudad de Cartagena debido a la contaminación y ausencia de revestimiento de los canales Policarpa I y Policarpa II.

De entrada, hay que decir, que el Juzgado no tiene la menor duda de que los referidos canales están en insuficientes condiciones de salubridad. Así puede apreciarse con nitidez en las fotografías anexas al expediente, además de lo percibido en forma directa durante la inspección judicial. En esos cuerpos de agua hay un cúmulo apreciable de residuos [basura, vegetación, sedimentos, etc.] que obstaculizan la fluencia del agua y generan malos olores debido a la descomposición de la materia orgánica, lo que atrae animales transmisores de enfermedades infecto-contagiosas, como roedores e insectos.

Evidentemente, la proximidad de las viviendas a los referidos canales, en esas condiciones, constituye un factor importante de riesgo para la transmisión de enfermedades.

Dadas estas circunstancias, a juicio del juzgado, el estado actual de esos canales de aguas lluvias está suponiendo una violación continuada de los derechos colectivos de los habitantes del barrio Policarpa, específicamente el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Pero, además, en este caso concreto, la dramática situación de insalubridad que afecta a las familias que habitan las viviendas aledañas a los canales, compromete también garantías constitucionales fundamentales, especialmente los derechos a la salud, a la dignidad humana y a tener una vivienda digna.

En efecto, no es posible desconocer la relación que existe entre el derecho a gozar de un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud. En la Sentencia T-092 de 1993 la Corte Constitucional se pronunció al respecto, sosteniendo que:

«Las consideraciones anteriores llevan a esta Corporación a manifestar que el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias de tutelas 411 del 17 de Junio de 1992, 428 de Junio de 1992 y 451 de Julio 10 de 1992 Magistrado Ponente Doctor Ciro Angarita Barón, y 536



Radicado No. 13 001 33 33 010 2019 00061 00

de Septiembre 23 de 1992 con ponencia del Doctor Simón Rodríguez Rodríguez, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental».²³

Del mismo modo, esa Corporación ha resaltado la inminencia del daño que puede ocasionar a la vida y ciertamente a la salud de las personas, el que habiten en un sitio cercano a elementos en descomposición y aguas negras, pues en esos entornos, la posibilidad de epidemias es muy alta.²⁴

Los habitantes del barrio Policarpa se ven obligados a vivir en un ambiente que no es sano, y tal situación pone en riesgo los derechos a la salud y a la vida de los afectados, ante la inminencia de enfermedades generadas ya sea directamente por la exposición a olores ofensivos o por transmisión a través de zancudos u otros vectores.

En la sentencia T-231 de 1993, la Corte Constitucional sostuvo:

«Igualmente la amenaza se demuestra con la inminencia del daño que puede ocasionar a la vida el habitar en un sitio cercano a "elementos en descomposición y aguas negras", lo cual también está demostrado en el proceso. Según el Manual de Enfermedades de Posible Control por Acciones Sobre el Ambiente, son numerosas las enfermedades que viven y se reproducen en un ambiente acuático. Recientemente la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, La Academia Nacional de Ciencias y la Organización Mundial de la Salud concluyeron que en la conducción de aguas, en ductos de aguas lluvias, acueductos etc... en los que exista contacto con excretas o aguas negras, la posibilidad de aparición de epidemias es muy alta».

De otra parte, no puede perderse de vista que el derecho constitucional a tener una vivienda digna implica el que ésta cuente con las condiciones adecuadas para evitar poner en peligro la vida y la integridad física de los integrantes de la familia que en ella habitan.²⁵

Los requisitos de una vivienda adecuada han sido sintetizados por la jurisprudencia teniendo como referencia las observaciones de los órganos de vigilancia y control de los Convenios que conforman el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Así por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destacó algunos elementos que resultan relevantes para el caso concreto:

«b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a (...) instalaciones sanitarias y de aseo, (...) de eliminación de desechos, de drenaje (...).

f) **Lugar. La vivienda adecuada (...) no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes**».²⁶

Claramente, el alto grado de contaminación de los canales Policarpa I y Policarpa II atenta directamente contra el derecho a una vivienda digna de los habitantes de la zona que

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-092 de 1993, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería; Corte Constitucional, Sentencia T-851 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁴ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁵ Ver, Corte Constitucional, Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁶ Ibidem.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2019 00061 00

atraviesan, pues torna en inadecuadas sus condiciones de habitabilidad, el acceso integral a servicios sanitarios que no atenten contra los derechos de la familia y el asentamiento de la casa en un lugar libre de elementos contaminantes que pongan en peligro el derecho a la salud de quienes habitan en ella.

Por tal razón, se ampararán los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

No obstante, a este proceso no se allegó ningún medio de prueba que desde el punto de vista técnico o científico indique que la solución viable, adecuada y necesaria sea la pavimentación o recubrimiento en concreto de los canales, tal como lo pide el actor popular. Es decir, el juzgado carece de elementos que permitan impartir ordenes de realización de obras de ingeniería específicas para intervenir esos cuerpos de aguas lluvias. Al proceso no se allegó ningún medio de prueba sobre el particular.

Por tal razón, las órdenes de protección en esta sentencia estarán orientadas a que el Distrito de Cartagena ejecute labores de mantenimiento y limpieza de los canales Policarpa I y Policarpa II al menos 2 veces al año, a fin de evitar un posible desastre natural, e incluso enfermedades epidemiológicas, las cuales, si bien no se ha demostrado que existen, como ya se dijo, eventualmente existe el riesgo de presentarse.

Pero, además, al haber observado que el nivel de contaminación de los canales no obedece únicamente a la abundante vegetación que allí crece [que genera obstrucciones y estancamientos] sino también a que la comunidad arroja basura y toda suerte de desechos líquidos y sólidos, deberá el Distrito de Cartagena diseñar e implantar las medidas necesarias para enseñar a la población a recolectar de manera adecuada los desechos provenientes de sus hogares o comercios.

g. Síntesis del despacho

Recapitulando, el despacho concederá el amparo de los derechos colectivos invocados en la demanda, por considerar que la actual situación de contaminación de los canales 1 y 2 del barrio Policarpa Salabarieta de la ciudad de Cartagena, comporta una evidente vulneración de los mismos.

En razón de lo anterior, se ordenará al Distrito de Cartagena que, en ejercicio de sus funciones no sólo cumpla con la limpieza de los canales Policarpa I y II al menos dos veces al año, sino que también promueva campañas de educación y desarrolle la participación de la comunidad en materia de protección ambiental y manejo adecuado de desechos y recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras entidades en la protección y garantía de la conservación del medio ambiente sano.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

**Código: FCA -
008**

**Versión:
02**

Fecha: 31-07-2017

Página 13 de 14



Radicado No. 13 001 33 33 010 2019 00061 00

Primero: DECLARAR vulnerados, y en consecuencia AMPARAR, los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales están siendo vulnerados por el Distrito de Cartagena por la actual situación de contaminación de los canales de aguas pluviales Policarpa I y Policarpa II en el barrio Policarpa Salabarrieta de la ciudad de Cartagena.

Segundo: Ordenar al Distrito de Cartagena que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, programe e inicie la ejecución de las labores de mantenimiento y limpieza de los canales Policarpa I y Policarpa II del barrio Policarpa Salabarrieta, con una frecuencia de al menos dos (2) veces al año. Del cronograma de limpieza que se adopte, deberá remitirse copia a este despacho judicial al día siguiente de su aprobación.

Tercero: Ordenar al Distrito de Cartagena que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, diseñe e inicie la ejecución de un programa de sensibilización y educación dirigido a los habitantes del barrio Policarpa Salabarrieta, orientado a la protección ambiental en el entorno de los canales Policarpa I y Policarpa II y manejo adecuado de desechos domésticos e industriales. Del programa que se adopte deberá remitirse copia a este despacho judicial al día siguiente de su aprobación, indicando la metodología, periodicidad, estrategias pedagógicas a utilizar y demás aspectos relevantes.

Cuarto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, en el cual participarán, además del Juez, el actor popular, el Alcalde Mayor de Cartagena o su delegado, el agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y un miembro de la Junta de Acción Comunal del Barrio Policarpa Salabarrieta de la ciudad de Cartagena.

Sexto: Envíese copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para que sea incluida en el Registro Público centralizado de Acciones Populares y Acciones de Grupo a que refiere el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ

Juez

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Plinio Rafael Espinosa Acosta <PESPINOSA@acuacar.com>
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:52 a.m.
Para: Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: Leído: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00
Datos adjuntos: Leído: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

Importancia: Alta

La información contenida en este mensaje es para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidades a la(s) que se encuentra dirigido y puede contener información de uso interno y/o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al +57 (5) 6932770 o al correo webmaster@ACUACAR.COM, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. AGUAS DE CARTAGENA S.A., E.S.P. no se hace responsable por la transmisión incorrecta o incompleta de este correo electrónico o sus archivos anexos, o el retraso en su transmisión.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Debora Maria Angulo Arrieta <dangulo@acuacar.com>
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:41 a.m.
Para: Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: Leído: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00
Datos adjuntos: Leído: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

Importancia: Alta

La información contenida en este mensaje es para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidades a la(s) que se encuentra dirigido y puede contener información de uso interno y/o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al +57 (5) 6932770 o al correo webmaster@ACUACAR.COM, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. AGUAS DE CARTAGENA S.A., E.S.P. no se hace responsable por la transmisión incorrecta o incompleta de este correo electrónico o sus archivos anexos, o el retraso en su transmisión.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Rosiris Simancas Meriño <RSIMANCAS@acuacar.com>
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:36 a.m.
Para: Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: Leído: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00
Datos adjuntos: Leído: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

Importancia: Alta

La información contenida en este mensaje es para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidades a la(s) que se encuentra dirigido y puede contener información de uso interno y/o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al +57 (5) 6932770 o al correo webmaster@ACUACAR.COM, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. AGUAS DE CARTAGENA S.A., E.S.P. no se hace responsable por la transmisión incorrecta o incompleta de este correo electrónico o sus archivos anexos, o el retraso en su transmisión.

De: postmaster@defensoria.gov.co
Para: bolivar@defensoria.gov.co
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:20 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

bolivar@defensoria.gov.co (bolivar@defensoria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2019-00061-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: postmaster@acuacar.com
Para: pmontes@acuacar.com
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:20 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pmontes@acuacar.com

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2019-00061-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: postmaster@acuacar.com
Para: eordonez@acuacar.com
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:20 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

eordonez@acuacar.com

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2019-00061-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: postmaster@acuacar.com
Para: ZTHORRENS@acuacar.com
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:20 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ZTHORRENS@acuacar.com

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2019-00061-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: postmaster@acuacar.com
Para: PESPINOSA@acuacar.com
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:20 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PESPINOSA@acuacar.com

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2019-00061-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: postmaster@acuacar.com
Para: gerencia@acuacar.com
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:20 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gerencia@acuacar.com (gerencia@acuacar.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2019-00061-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: postmaster@acuacar.com
Para: dangulo@acuacar.com
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:20 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dangulo@acuacar.com

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2019-00061-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: postmaster@acuacar.com
Para: Notificacionesjudiciales@acuacar.com
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:20 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificacionesjudiciales@acuacar.com

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2019-00061-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: postmaster@outlook.com
Para: teorama29@hotmail.com
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:20 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

teorama29@hotmail.com (teorama29@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2019-00061-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: postmaster@outlook.com
Para: Hernandelvallecortes@hotmail.com
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:20 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Hernandelvallecortes@hotmail.com (Hernandelvallecortes@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2019-00061-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: postmaster@litigando.com
Para: Notificaciones Judiciales
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:19 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales \(notificacionesjudiciales@litigando.com\)](mailto:notificacionesjudiciales@litigando.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2019-00061-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: Procesos Territoriales
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:19 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Procesos Territoriales \(procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co\)](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2019-00061-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

De: postmaster@outlook.com
Para: marrugocely@hotmail.com
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:19 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marrugocely@hotmail.com (marrugocely@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2019-00061-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: postmaster@outlook.com
Para: luchohnegrete@hotmail.com
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:19 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luchohnegrete@hotmail.com (luchohnegrete@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2019-00061-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Microsoft Outlook
Para: Nestor Casado
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:19 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Nestor Casado \(procurador176cartagena@gmail.com\)](mailto:procurador176cartagena@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2019-00061-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

De: Microsoft Outlook
Para: info@redprocesal.com
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 8:19 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2019-00061-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@redprocesal.com (info@redprocesal.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2019-00061-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...